

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 30 de noviembre de 2023. Le informo señor juez que el día 10 de noviembre de 2023, se recibió a través del correo electrónico institucional, petición de nulidad contra la sentencia del 27 de octubre de 2023. Provea.

YUDY MILENA LÓPEZ L.

Escribiente.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante	DORA MARGARITA LARREA LARREA
Demandado	MARLON DAVID ARCILA VANEGAS
Radicado	05001 31 10 005 2023 00129 00
Interlocutorio	Nº 1059 de 2023
Asunto	NO DECLARA NULIDAD.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal presentado por la parte demandante, señora DORA MARGARITA LARREA LARREA, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia 0364 del 27 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta su inconformidad el recurrente en su escrito así:

PRIMERO: Es preciso manifestar que mediante **Sentencia General N° 0364 Verbal N° 0074** del día 27 de octubre de 2023 y notificado Estados electrónicos N° 172 del día 01 de noviembre de 2023, el despacho, fallo lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores **DORA MARGARITA LARREA LARREA**, identificada con cédula **43.726.496** y **MARLON DAVID ARCILA VANEGAS** identificado con cédula **98.528.589**, el día 16 de noviembre de 1992 en la Parroquia "La Fe" de Medellín y registrado en la Notaría Primera de esta urbe, en el Indicativo Serial **No 2264387**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En la parte motiva de la sentencia el juzgado manifestó lo siguiente:

Mas en el presente evento, el anterior allanamiento está ajustado a derecho de conformidad al artículo 98 del C.G.P. En consecuencia, se acogerá y se procederá en armonía con tal dispositivo, esto es, se entrará a desatar la litis profiriendo la respectiva sentencia declarando probada la causal señalada por la parte demandante y que consiste en: "...EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES., ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA...", pues el allanamiento tiene los efectos de una confesión según se desprende del numeral 3º del pluricitado normativo.

TERCERO: La presente solicitud de **INCIDENTE DE NULIDAD**, no se presenta frente al contenido de la **Sentencia General N° 0364 Verbal N° 0074**, si no frente al procedimiento que efectuó el señor juez, para tomar la decisión pues hay una flagrante violación al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción e indebida representación del demandado, tal y como se pasa a demostrar a continuación:

SUSTENTACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD

PRIMERO: Es preciso reiterar que el Señor juez por medio del **AUTO** del día 22 de septiembre de 2023, determinó tener por notificado por **conducta concluyente** al demandado el señor **MARLON DAVID ARCILA VANEGAS**, el cual obra en el folio N° 33 del expediente digital del cual se destaca lo siguiente:

Frente a la solicitud enviada por la parte pasiva, se TENDRÁ NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor MARLON DAVID ARCILA VANEGAS, de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto que admitió la demanda el 4 de mayo de 2023, a partir del día en que se notifique este proveído conforme con el artículo 301 inciso 1º del Código General del Proceso, y cuyo traslado comenzará a correr una vez vencido el término establecido en el artículo 91 del mismo estatuto procesal.

SEGUNDO: El día 06 de octubre de 2023, el abogado **OSCAR JAIME ARCILA VANEGAS**, envió correo electrónico al despacho con el asunto "**aporta poder**" el cual obra en el folio N° 36 del expediente digital del cual se destaca lo siguiente:

Aporta poder

Jaime arcila <jaimoley72@gmail.com>

Vie 6/10/2023 11:42 AM

Para: Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellín <j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (304 KB)

Certifica Poder.pdf; allanamiento a demanda mdavoutlook (1) (1).pdf;

ABOGADOS

TERCERO: En el folio N° 37 del expediente digital el documento con el “**Asunto Allanamiento a Demanda y otorga Poder**” se destaca lo siguiente:

Señor juez, *renuncio a términos de ejecutoria y de notificación*, por ello solicito dictar sentencia, acogiendo las pretensiones de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

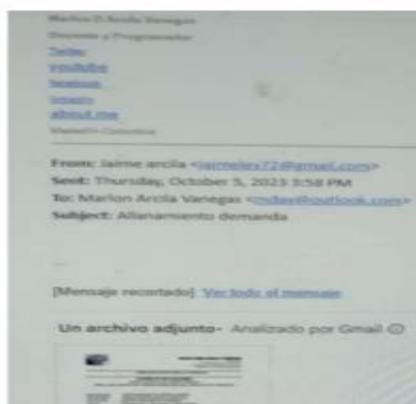
Cordialmente;


MARLÓN DAVID ARCILA VANEGAS
cédula de ciudadanía No. 98.528.589

acepto y coadyuvo;

OSCAR JAIME ARCILA VANEGAS
CC 71.731.521 de Medellín
T.P 139.302 del C.5 de la J.

CUARTO: En el folio N° 38 del expediente digital, obra captura de pantalla con el asunto “allanamiento de demanda” como se puede apreciar a continuación:



QUINTO: Conforme con lo anterior el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA**, el **día 27 de octubre de 2023**, subió al expediente digital los folios N° 36, 37 y 38, nótese que es el mismo día en que se emitió la sentencia, así las cosas se **vulnero el derecho al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción** a la parte demandante, puesto que esta no pudo conocer el contenido de los memoriales aportados por la parte pasiva, ya que solo nos dimos cuenta de la existencia de dichos documentos cuando se notificó la sentencia aludida, tal y como se puede verificar a continuación:

 36. 2023-00129-T4-CORREO ALLANAME... 27 de octubre Juzgado 05 Familia Cr 963 KB Compartido
 37. 2023-00129-T4-ALLANAMIENTO 961... 27 de octubre Juzgado 05 Familia Cr 161 KB Compartido
 38. 2023-00129-T4-PODE... 27 de octubre Juzgado 05 Familia Cr 125 KB Compartido
 39. 2023-00129-T4-SENTENCIA DIVORCL... 31 de octubre Juzgado 05 Familia Cr 267 KB Compartido

PARÁGRAFO: Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la parte demandada, en aras de la lealtad procesal en ningún momento envió copia de los memoriales allegados al despacho a la parte actora.

SEXTO: De acuerdo con lo anterior es pertinente traer a colación los deberes de las partes y sus apoderados, de conformidad a lo establecido en el artículo 78 numeral 14, que a la letra dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...)

14. ENVIAR A LAS DEMÁS PARTES DEL PROCESO DESPUÉS DE NOTIFICADAS, CUANDO HUBIEREN SUMINISTRADO UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO o un medio equivalente para la transmisión de datos, UN EJEMPLAR DE LOS MEMORIALES PRESENTADOS EN EL PROCESO. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero **LA PARTE AFECTADA PODRÁ SOLICITAR AL JUEZ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA HASTA POR UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV) POR CADA INFRACCIÓN (...)** *negrilla y subraya fuera de texto*

SÉPTIMO: Ahora bien del análisis de los documentos aportados por la parte pasiva, se puede indicar sin lugar a equívocos que existe una **indebida representación de**

la parte demandante por parte del abogado **OSCAR JAIME ARCILA VANEGAS**, toda vez que el poder no fue otorgado por el señor **MARLON DAVID ARCILA VANEGAS** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, ni en debida forma por mensaje de datos ya que como obra en el folio **N° 38** del expediente digital, este fue enviado en **formato PDF**.

OCTAVO: Conforme a lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022, los cuales a letra expresan lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. EL PODER ESPECIAL PARA EFECTOS JUDICIALES DEBERÁ SER PRESENTADO PERSONALMENTE POR EL PODERDANTE ANTE JUEZ, OFICINA JUDICIAL DE APOYO O NOTARIO. Las sustituciones de poder se presumen auténticas" (...) negrilla y subraya fuera de texto

"ARTÍCULO 5o. PODERES. LOS PODERES ESPECIALES PARA CUALQUIER ACTUACIÓN JUDICIAL SE PODRÁN CONFERIR MEDIANTE MENSAJE DE DATOS, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" negrilla y subraya fuera de texto

El poder allegado por la parte pasiva y que obra en el expediente digital no cumple con los requisitos mínimos legales de las normas en cita, toda vez que reitero el poder no fue otorgado por el señor **MARLON DAVID ARCILA VANEGAS** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, ni en debida forma por mensaje de datos ya que como obra en el folio **N° 38** del expediente digital, este fue enviado en **formato PDF**.

NOVENO: Es importante resaltar que en el expediente digital del proceso de la referencia no obra auto emitido por parte del despacho donde se le haya reconocido personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **OSCAR JAIME ARCILA VANEGAS**.

DECIMO: De conformidad a lo anterior, se pone en disposición lo expresado por el numeral 4° del artículo 99 del Código General del Proceso

"ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

4. CUANDO SE HAGA POR MEDIO DE APODERADO Y ESTE CAREZCA DE FACULTAD PARA ALLANARSE". Negrilla y subraya fuera de texto

Como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, es flagrante la indebida representación del demandado por parte del abogado **OSCAR JAIME ARCILA VANEGAS**, máxime que este nunca se le reconoció personería para actuar por lo

tanto el memorial denominado "**Asunto Allanamiento a Demanda y otorga Poder**" carece de validez y atenta contra el derecho al debido proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Es pertinente resaltar lo indicado por la constitución política de Colombia, la cual prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

DÉCIMO SEGUNDO: Por último con la decisión adoptada por el despacho, se cercenó el derecho de defensa y contradicción, primero al no dar traslado de los memoriales a la parte demandante y segundo como es bien sabido por el despacho la señora **DORA MARGARITA LARREA LARREA**, contrató los servicios del suscrito para representar sus intereses y se estaba a la espera de un dictamen pericial para reformar la demanda.

Lo anterior cobra sentido, ya que la perito en psicología forense, la señora **AURA GONZÁLEZ VARELA**, el día 25 de octubre de 2023, allegó **INFORME PERICIAL PSICOLÓGICO FORENSE**, realizado a la señora **LARREA LARREA**, tal y como consta en los documentos que se anexan con el presente escrito.

SOLICITUD

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad a lo expuesto en el presente escrito, requiero al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, se sirva amparar el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, que es de carácter constitucional.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior requiere al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA**, que declare la nulidad de la **SENTENCIA GENERAL N° 0364 VERBAL N° 0074** del día 27 de octubre de 2023; toda vez que la motivación de la misma se basó en un escrito aportado por el abogado **OSCAR JAIME ARCILA VANEGAS**, denominado "**Asunto Allanamiento a Demanda y otorga Poder**" sin que éste cumpliera con los requisitos mínimos legales y además con el agravante que el despacho nunca le reconoció personería para actuar, tal y como se explicó y demostró ampliamente a lo largo del presente escrito.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 133 del CGP, "**El proceso es nulo en todo o en parte**, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser

citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Establece el artículo 134 del CGP, Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y

práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Se tiene por entendido que las nulidades procesales tienen por objeto determinar aquellos vicios que puedan afectar de tal forma el proceso e invalidar las actuaciones surtidas con base en ellos; en otras palabras, buscan restar efectividad a las actuaciones procesales que se han surtido con desconocimiento de las **FORMALIDADES** de tiempo, modo y lugar, y con sujeción a las cuales debe tramitarse el proceso. Lo anterior implica entonces, que no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino, solamente aquellos vicios que comprometan la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa; de ahí, el carácter taxativo de las causales, tal como lo establece el mencionado artículo 133 al disponer que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los eventos expresa y taxativamente consagrados en esa disposición; aunque, no se debe dejar de lado la "nulidad constitucional" que trae aparejada el artículo 29 de la Carta Política y con la cual se busca proteger sobremanera el derecho fundamental a la defensa de las partes involucradas en cualquiera actuación judicial o administrativa.

Analizado el acto cuya anulación se pretende, se observa con claridad meridiana que ninguna razón le asiste a la memorialista, pues, ciertamente, la decisión en este proceso en el que se satisfizo no solo la pretensión principal de la demanda que iba encaminada a que se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes el 16 de noviembre de 1992, registrado en

la Notaria Primera de Medellín en el indicativo serial 2264387, sino a los pedimentos consecuenciales ante este despacho.

De igual sentido se avizora que en el escrito de nulidad presentado por la parte actora y del que la parte pasiva tuvo conocimiento pues allego al despacho pronunciamiento sobre este, que dicho escrito no contempla numeral del citado art 133 y 134 del código general del proceso en el que sustente la nulidad solicitada.

De lo anterior se concluye, que no se puede declarar la nulidad deprecada, toda vez, que se cumplió con la solicitado en las pretensiones allegadas con el escrito de la demanda.

Así las cosas, se estima que en forma alguna se incurrió en vulneración a principios como el debido proceso y el derecho de defensa de aquella, por cuanto, **SE ACCEDIO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS**, de la manera ya explicitada.

En conclusión, no se encuentra configurado el motivo de invalidez procesal que arguyó la demandada DORA MARGARITA LARREA LARREA, lo que obliga a negarla.

1. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso, por no haberse expresado tácitamente el numeral del artículo 133 del C.G. del P., que pueda afectar la invalidez del trámite, tal como tal se acoto en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T4.

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7306fb6a01bb0434879154d51aea626e208841b9ec5e226c557f61734aa3f3**

Documento generado en 01/12/2023 09:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>